Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 26 de marzo de 2018.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Toledano, Beatriz Dolores c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ (Materia: Previsional) Ejecución Previsional", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en el mes de junio de 2005 el actor solicitó la ejecución de una sentencia de reajuste dictada en 1992, practicó la liquidación del retroactivo y demandó la colocación de bonos de consolidación de las leyes 23.982 y 25.344, por las diferencias adeudadas, más allá de los pagos en efectivo que correspondieran por los períodos no consolidados (fs. 21/25). Al contestar la demanda, la ANSeS opuso la excepción de prescripción que fue rechazada por el juez de primera instancia.

2°) Que para decidir de ese modo, el magistrado tuvo en cuenta que al entrar en vigencia la ley 25.344 se había producido la novación de la deuda reclamada, de manera tal que la obligación originaria de pagar en efectivo y a la fecha de vencimiento, había sido transformada en una nueva o sustituida por el deudor (Estado Nacional), en la cual se había modificado la modalidad de pago postergándolo a diez años (conf. art. 17 de la ley 23.982, a que remitió la ley 25.344).

3°) Que sobre esa base concluyó que al haberse extin-

-//-

guido la obligación original, también se había producido la interrupción del plazo de prescripción, que volvió a iniciarse a partir de la entrada en vigencia de la ley 25.344, según lo dispuesto en el art. 803 del Código Civil, por lo que al deducirse la demanda aún no había transcurrido el plazo establecido en el art. 4023 del Código Civil.

4°) Que por tales razones el magistrado dispuso llevar adelante la ejecución, ordenando a la ANSeS la rectificación del haber de la jubilada y el pago de las sumas que surgían de la liquidación aprobada, que debía efectuarse con sujeción a lo dispuesto en la ley 25.344 para el caso de las diferencias posteriores a 1992, y al decreto 1873/02 para los créditos pendientes de pago correspondientes a las leyes de consolidación 23.982 y 24.130.

5°) Que dicha decisión fue apelada por la demandada y la cámara la revocó. A tal efecto, consideró que en el caso se debatía una acción personal por deuda exigible que prescribía en el plazo de 10 años previsto en el art. 4023 del Código Civil; que ese plazo había comenzado a correr a partir de la fecha en que se había notificado la sentencia de reajuste -título de la obligación-, más allá de la interrupción de esos términos por la liquidación practicada por el organismo en el año 1994, lo cual no variaba la circunstancia de que para el momento de la iniciación de la demanda -16 de junio de 2005- el pronunciamiento se encontraba prescripto.

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

6°) Que el pronunciamiento apelado ha hecho fenecer la acción destinada a hacer valer los derechos previsionales derivados de la sentencia definitiva y se encuentra en tela de juicio la interpretación de una norma de carácter federal como es la ley 25.344, por lo que la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 307:1457; 308:647 y 324:803).

7°) Que el fallo en ejecución se dictó en el año 1992 con un alcance de futuro que llegó hasta abril de 1995. Dicha decisión, pasada en autoridad de cosa juzgada, reconoció la ilegitimidad de los índices y coeficientes aplicados por la ANSeS para actualizar los haberes y los sustituyó por otros, de carácter oficial, que debían continuar aplicándose hasta esa fecha (fs. 3/4).

8°) Que la ley 25.344 consolidó las obligaciones previsionales originadas en el régimen general de causa o título posterior al 31 de agosto de 1992 y anterior al 1° de enero de 2000, fecha de corte que fue prorrogada por el art. 46 de la ley 25.565 hasta el 31 de diciembre de 2001.

9°) Que toda vez que la deuda de la ANSeS con el jubilado se encontraba reconocida mediante un pronunciamiento judicial firme -parcialmente ejecutado por el organismo en el año 1994-, cuyos efectos se proyectaron en el tiempo durante el lap-

-//-

so abarcado por la consolidación, las diferencias devengadas en ese período quedaron consolidadas de pleno derecho con la entrada en vigencia de ese ordenamiento, momento en que se produjo la novación de la obligación original y de sus accesorios, por lo que a partir de entonces sólo subsistieron para el acreedor los derechos derivados de la consolidación (arts. 1 y 17 de la ley 23.982 a que remite el art. 13 de la ley 25.344 y art. 9, inciso a, del decreto 1116/00, anexo IV, reglamentario de la citada ley 25.344).

10) Que la aplicación de dicho régimen para dirimir la prescripción de la deuda, es inexcusable. Ello es así pues se encuentran en juego créditos reconocidos en una decisión judicial que no ha sido íntegramente cumplida y sus disposiciones -en razón de su carácter de orden público- son imperativas e irrenunciables (art. 16, ley 23.982 y considerando 5° del precedente "Rapetti", Fallos: 330:1250), por lo que con la desaparición de la deuda original también fenecieron los plazos que transcurrían a su respecto y empezaron a correr nuevamente los correspondientes a la obligación consolidada.

11) Que, desde esa perspectiva, el plazo de prescripción para iniciar la acción personal por tales acreencias no se encontraba cumplido para el 16 de junio de 2005, cuando se dedujo la demanda de ejecución, pues para ese entonces ya se encontraban vigentes las normas aludidas, de aplicación a los efectos pendientes del pronunciamiento judicial firme dictado en 1992.

-//-

Ello es así no solamente en lo que corresponde a las diferencias consolidadas por la ley 25.344, sino también en lo que respecta a la reprogramación de las deudas encuadradas en las leyes 23.982 y 24.130, establecida por el decreto 1873/02 -dictado también en el marco de la citada ley de emergencia-, a que hizo referencia el juez de primera instancia, todo lo cual lleva al rechazo de la defensa de prescripción deducida por la ANSeS.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se mantiene la solución del fallo de primera instancia con el alcance indicado en la presente. Vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, por quien corresponda, se expida respecto de los restantes agravios formulados por la ANSeS ante esa instancia. Agréguese la queja al principal, notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

E. RAUL ZAFFARONI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho interpuesto por **Beatriz Dolores Toledano**, representada por el **Dr. Marcelo Eduardo Faure.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 5.**